

cion los costos á la real Hacienda, perdiéndose tambien el tiempo, y sentándose en un libro las piezas una por una, su peso y ley, de que se compone cada cruzada, la liga y suplemento que llevan, firmarán uno de los ensayadores que asisten y el fundidor las cruzadas, que así se despachan á fundir cada dia, para que con esta formal distincion se sepa y conste en lo que cada una consistia.

2. Luego se pasarán las cruzadas prevenidas en la forma espresada, del tesoro de la fundicion contiguo á las dos oficinas de ella para que se fundan, presentes los guardas de vista ó ayudantes de fundidor, á quienes ha de pertenecer, subordinados al fundidor mayor, y bajo su direccion, guardar, celar, y recaudar los metales en aquellas oficinas, confiadas á su fidelidad en gran parte, cuidando de que se fundan bien las cruzadas y salgan los rieles con la posible perfeccion para moneda, y que los mozos trabajadores obren como deben en un todo, siendo de la obligacion del referido fundidor y de los ensayadores, frecuentar y atender á esta operacion de fundir las cruzadas, de afinar las platas, y aducir el oro, por lo importante que es, se ejecute con el acierto que conviene.

XIV.

Ensayes duplicados que separadamente se han de hacer de los metales en cruzada. Lo que se ha de ejecutar habiendo desigualdad ó duda en los citados ensayes.

Fundidas las cruzadas y reducidas á rieles los de cada una en su cajon, se pasarán al tesoro de fundicion; pero si en el entre tanto que se ensayan las cruzadas y entregan al fiel de moneda, pareciese al superintendente y ensayadores convenir al mayor seguro, poner dos llaves en los cajones, ó que estos se guarden en las arcas grandes del propio tesoro de fundicion, teniendo una llave los ensayadores y otra el fundidor mayor, así se dispondrá. Y sacando los ensayadores propietarios ó por su legítimo impedimento los supernumerarios cada uno un riel, que numerará de cada cruzada, se retirarán á la pieza del ensaye, y hará separadamente cada uno de los dos ensayadores su ensaye del riel que numeró; en cuyo modo se ensayará por duplicado cada cruzada, tanto en el oro como en la plata, lo que encargo se ejecute con la mas cuidadosa atencion.

2. Concluidos precisamente estos ensayes, segun se declara, certificarán los ensayadores cada uno con separacion por escrito, que

reconociendo el superintendente estar conformes, y los ensayes arreglados á la ley de moneda, con su visto bueno en las certificaciones, tendrán curso los metales para su labor; pero habiendo desigualdad en cualquiera de los ensayes, llamará á ambos ensayadores que ensayaron, y siendo necesario á otro ó los otros dos de la casa ó de fuera de ella, y confiriendo en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dará la providencia correspondiente, ya sea para volver hacer los ensayes ó ya para fundir los metales, conforme lo pidieren los casos, porque en materia de la ley no puede ni debe haber dispensacion alguna. Y se previene, que los ensayadores han de restituir puntualmente al fundidor y guardamateriales los restos y fragmentos procedidos de estos ensayes.

XV.

Formalidad que se ha de observar en los entregos de los metales que hace el fundidor al fiel de moneda.

Aprobados los metales fundidos para moneda, hará el fundidor mayor al fiel de ella en una de las oficinas, que á éste pertenecen los entregos de los espresados metales, y hallándose presentes uno y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su ejercicio no le sea posible asistir siempre á este acto, se ejecutará concurriendo persona ó personas de la satisfaccion y responsabilidad del fiel de moneda, con los guardas de vista de las fundiciones, á quienes el fundidor eligiere, y pesando el juez de la balanza ó su ayudante de cien en cien marcos estos metales, sean de oro ó sean de plata, los recibirá el fiel de la moneda, haciéndose cargo de ellos, con que queda el fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del fundidor al fiel de moneda, sentándose peso por peso, con distincion por un oficial de la contaduría y alternativamente por otro del tesorero, en un libro manual que á este efecto ha de haber en ella, y tomándose la misma individual razon por el fiel y el fundidor, con separacion en cada entrego, comprobadas las partidas de que se compone, pondrá al pié media firma el fiel, y rubricará el juez de balanza y el fundidor ó sus substitutos, en el citado libro manual, que pasará luego á la contaduría, para que inmediatamente se escriba y forme el cargo en el libro correspondiente, donde con

el contador le ha de firmar el fiel de moneda, anotándose tambien en el libro respectivo del tesorero, á fin de que en el modo espresado consten los cargos del fiel de moneda y datas del fundidor entre sí, y se les ajuste su cuenta cuando llegue el caso de darla.

XVI.

Peso ó talla de que se han de labrar las monedas de oro y plata. Lo que acrecenta el marco de oro y el de plata de su intrínseco valor, cuando se reduce á moneda, por costos de monedaje y braceaje. Providencias para la justificación de los pesos, pesas y dinerales.

1. Antes de prevenir el modo y operaciones con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso ó talla que debe tener la moneda, la cual se ha de labrar, sacando del marco de oro sesenta y ocho piezas ó escudos, cada uno de á dos pesos nacionales; de suerte, que teniendo un marco de oro de veintidos quilates quintado, ó que ya pagó á mi real Hacienda los derechos establecidos, el valor intrínseco de ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís; de este mismo marco, en barra, labrado, y reducido á moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan y compongan justamente el valor de un mil ochenta y ocho reales de plata, ó ciento treinta y seis pesos de la moneda llamada nacional en España, que es la que corre en las Indias, y respectivamente de un marco de plata en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrínseco valor que no se ha alterado en aquellos mis reinos de Nueva España, es sesenta y cuatro reales de plata y dos maravedís, ó ocho pesos nacionales y dos maravedís; de este propio marco labrado y reducido á moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan y compongan justamente, sesenta y ocho reales de plata ó ocho pesos y medio nacionales.

2. A este respecto debe tener de peso cada doblon de á ocho, escudos de oro, siete ochavas y media dos granos y dos décimos séptimos de grano, en tal modo, que ocho y medio de estos doblones de oro, pesen justamente un marco, y diez y siete de ellos dos marcos cabales. Y de la misma suerte un real de á ocho ó peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras, siete ochavas y media, dos granos y dos décimos séptimos de grano, de modo que ocho piezas y media de estas de plata de reales de á ocho ó pesos nacio-

nales compongan un marco, y diez y siete de ellos dos marcos; y á este mismo respecto debe tener un real de plata nacional el peso de sesenta y siete granos, y trece diez y siete avos de grano, en tal forma, que sesenta y ocho reales de plata nacionales pesen justamente un marco, guardándose la correspondiente proporcion por lo que mira al peso, y á todo lo demas en el doblon de dos escudos y un escudo, y en las piezas de dos reales y medio real de plata, manifestándose por las reglas espresadas, que el valor intrínseco del marco de oro cuando se labra y queda reducido á moneda, ha de acrecentar del dicho su intrínseco valor por razon de monedaje y costos de braceaje, la décimasesta parte menos treinta y dos maravedís, y de éstos, la décimasesta parte, y el marco de plata ha de acrecentar tambien la décimasesta parte menos dos maravedís, y de ellos su décima sesta parte.

3. Y para que los pesos estén siempre justos, teniendo presente que éstos y las pesas se gastan con el uso de los tiempos, ordeno al superintendente, contador y juez de balanza, pongan todo cuidado en que se conserven justos é iguales con los dinerales que precisamente debe haber en la casa, comprobándolos de seis en seis meses, ó mas veces en el discurso del año si fuere necesario, para que estén en igualdad y subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion y uniformidad en los pesos, pesas y dinerales, se ha de mantener el marco real y unos dinerales en la referida casa, que han de ser los originales, y estar encerrados en la sala de despacho, bajo de una llave que tendrá el superintendente, para la espresada comprobacion y reglamento de los que están sirviendo.

XVII.

Operaciones del fiel luego que se hace cargo de los metales para reducirlos á moneda: lo que ha de observar el juez de balanza y sus ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: qué especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado que se ha de poner en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.

Estando ya en poder y oficinas del fiel de moneda los metales en rieles, como se ha prevenido, dispondrá tirarlos por los molinos, y subsecuentemente por las hileras, precedidos los reconocimientos ó caldas que deben llevar los referidos rieles ó barras, para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de ciza-

lla que sea posible, hará despues cortar las monedas en los córtes, ajustándolas con lima por el canto y no por el plano, á su legítimo peso, y poniéndolas su cordon ó laurel, se blanquearán, en cuyo estado, que es el que deben tener para acuñarse, acudirán luego el juez de balanza y sus ayudantes, por quienes en una de las oficinas del fiel se han de reconocer las monedas, pesándolas una á una, desde el doblon de á ocho hasta el sencillo en el oro; y respecto de ser cantidad suma la que de plata se labra en aquella casa, por cuya razon es cuasi imposible sin notable demora y mucho costo pesar cada moneda de por sí, permito se hagan levadas en cada cien marcos de la moneda gruesa de reales de á ocho y reales de á cuatro, sin omitir por eso pesar de ella pieza por pieza todas cuantas se pudiesen pesar, aprobando las monedas que estuvieren en su correspondiente peso, ó reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido juez de balanza no debe pasar la moneda á acuñarse, y tocante al feble ó fuerte, se arreglará adelante lo conveniente, sobre que con la mayor vigilancia y mas celosa atencion, se hà de procurar siempre no toque en fuerte.

2. Ha de ser de la obligacion del fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro y de plata que se estipulare, comprendiéndose en esta clase las monedas que bajaren en el oro, del tamaño de doblon de á dos escudos, y en la plata de todas las que bajaren del valor y tamaño de medio real de á ocho, previniéndose, por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro y las tres suertes de reales de á dos, reales y medios, reales de plata, que se ha de ejecutar por marcos, pesándose primero por el juez de balanza algunas de estas piezas, y en mayor número de los escudos de oro y de los reales de á dos. Y no hallando en los escudos de oro y reales de á dos, ni en reales y medios reales de plata, feble ó fuerte reparable, aprobará por marcos la mencionada moneda menuda, reglados que estén, á lo que se declarará, por considerarse la imposibilidad, dilacion suma y grande costo que tendria si se hubiesen de pesar una á una las monedas para su aprobacion, y mas en mi real casa de México, donde como queda insinuado, son tan cuantiosas las labores de plata.

3. Será del cargo del juez de balanza ó de sus ayudantes, hacer cédula de la moneda aprobada, que por cuenta en el oro y por peso en la plata, espresse la cantidad y sus tamaños, para que con esta

formalidad el fiel le entregue al guardacaños en la pieza de los bolantes, advirtiéndose asimismo, que las monedas de cualesquiera especie que quedaren reprobadas por mas feble que el permitido, las hará cortar en su presencia el citado juez de balanza para volverlas á fundir con la cizalla, y las que se reprobaren por fuerte las dejará en poder del propio fiel, para que se ajusten á su legítimo peso; pero siendo mi real ánimo, que se ponga el mayor cuidado en que así la moneda de oro como la de plata, tengan su proporcionado justo peso, encargo al fiel de ella y al juez de balanza, celen y se apliquen á este intento, y á que con la posible prolijidad y exactitud se examine toda la moneda, particularmente los doblones de á ocho, de á cuatro, y de dos escudos, las piezas de reales de á ocho y de cuatro reales de plata, para que salga y se libre al público en su debido peso.

XVIII.

Tolerancia en el fuerte ó feble de la moneda: feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten y refundan todas las monedas que escedieren del feble permitido.

Por los dinerales propuestos y declarados en el capítulo 16 del peso de las monedas, se debe ajustar cada una de ellas con toda la diligencia que se manda, y tanto se encarga al fiel de moneda y juez de balanza; pero porque ni toda la industria humana podrá evitar sin exorbitante é insoportable costo y atraso de tiempo, que tales ó cuales monedas dejen de tener legítimo peso, escediendo tal vez en el fuerte ó en el feble, y deseando establecer regla que se proporcione á lo justo del peso, ordeno, que en las monedas de oro se tolere solamente en una ú en otra de fuerte ó feble. En el doblon de á ocho escudos, un grano y medio; en el de á cuatro escudos, un grano; en el de dos escudos, tres cuartos de grano, y en el escudo lo mismo; pero escediendo cualquiera de estas monedas de su respectivo permiso en el feble, se han de volver á fundir y labrar á costa del fiel, entregándosele las que escedieren en fuerte, para que las ajuste á su debido peso. Y en cuanto al todo del marco no ha de esceder el fuerte ó feble de medio tomin ó seis granos en el oro, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, procurando, que sin embargo de esta tolerancia recaiga el fuerte ó feble en el menor número de piezas que sea posible.

2. Por lo que mira á las monedas de plata, se permite tambien

en tal ó cual hasta cuatro granos en el real de á ocho ó peso nacional: en el medio peso hasta tres: en el de á dos hasta dos; y en los reales de plata que no llegue á dos granos: con advertencia, de que en los medios reales de plata, se disimulará de fuerte ó feble en una ú otra pieza un grano. Pues dispensando solo el fuerte ó feble de tomin y medio en cada marco de reales de á ocho, reales de á cuatro, reales de á dos y reales de plata, de ley de once dineros, suponiendo que siempre deberá tocar en feble la moneda y que salga con todo el que se permite, corresponderá puntualmente al peso de ciento diez y siete marcos una onza y cuatro ochavas, el que han de tener mil pesos, considerado é incluido el feble de tomin y medio, que es lo que se tolera por la ley 29, tít. 21, lib. 59, de fuerte ó feble en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo á que de él se sacan ciento treinta y seis piezas de medios reales, y á que se hace mas fácil el manejo del feble y fuerte en esta moneda menuda, es mi voluntad, no obstante la citada ley 29, que únicamente se tolere de fuerte ó feble en el marco de medios reales de plata de once dineros, el fuerte ó feble de medio real, que corresponde al peso de treinta y cuatro granos escasos, con el encargo que nuevamente repito, de que se ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte y feble, para que toda la moneda de oro y plata salga con la menos diferencia que se pueda, cuidando de que toque siempre mas en el feble permitido que en el fuerte, á fin de evitar su estraccion y otros graves inconvenientes.

XIX.

Cómo se ha de acuñar la moneda: formalidades y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas: reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda y separar el feble: cargo que se ha de hacer al tesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble: dónde y cómo se ha de guardar y llevar su cuenta: monedas que se han de remitir á la corte para su exámen: certificacion del contador del acto de la libranza firmada de los ministros, incluyendo las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento y fin que se espresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la escribanía: prohibicion para trocar moneda del tesoro de la casa por otra moneda alguna.

Blanqueadas y acordonadas todas las monedas con su laurel ó cordoncillo, y aprobadas por el juez de la balanza, entregadas en la

sala de los bolantes al guardacuños, que es el que contado el oro y al peso en la plata, las ha de recibir del fiel de la moneda, de cuya sala tendrá cada uno su llave: hará el fiel en presencia del guardacuños ó en la de su teniente, si aquel estuviere impedido, acuñar toda la moneda que hubiere entregado, teniendo gran cuidado el guardacuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevenirá en el capítulo de la obligacion de este oficial, y concluida que sea la acuñacion y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que habrá hecho cortar, avisará al superintendente, ó en su ausencia al contador, para pasar la moneda de la pieza de los bolantes á la sala de libranza, lo que se ha de ejecutar en talegos cada uno de cien marcos, y vaciándolos en la referida sala, cogerán inmediatamente el portero y marcador, dos, cuatro ó mas monedas de cada cien marcos, poniéndolas sobre la mesa destinada á las levadas, y junta la porcion de las espresadas monedas, que de todos los talegos se separó, el superintendente, ó por su ausencia el contador, y en la de éste el tesorero, las revolverá por sus manos, ó bien la mayor cantidad de que se compone la libranza (que esto ha de ser á su arbitrio), presentes, contador, tesorero, ensayadores, juez de balanza, fiel de la moneda, guardacuños y escribano, y sacará tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las cuales entregará las dos, una á cada ensayador, quedándose el superintendente con la otra, siendo ésta siempre la que señala el año en que se labra y las dos letras iniciales del nombre de los dos ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas monedas, cada una por duplicado, ensayando los dos ensayadores cada uno de por sí la parte que recibió de cada moneda.

2. En ínterin el juez de balanza con uno ó sus dos ayudantes, á vista del superintendente, hará de todas las suertes de moneda contenidas en la rendicion, varias levadas por menor, y pesará de una en una las monedas, que uno y otro juzgaren por necesario, para aprobar ó reprobar el juez de balanza en todo ó en parte, con acuerdo del superintendente, la referida rendicion, que no hallándola en el peso que queda arreglado, se dispondrá, que el juez de la balanza con asistencia del superintendente, contador y fiel, pese todas las monedas una á una, y que se separen, corten y vuelvan á fundir y labrar á costa del fiel las que escedieren del feble permitido; y aprobadas para despacharse al público las que no tuvieren

este defecto, se restituirán al propio fiel aquellas que tengan mas fuerte del que se dispensa, para que las ajuste á su legítimo peso; pero pudiendo suceder que las monedas estén cada una de por sí dentro del permiso, y propasar en el todo el marco del medio tomin ó seis granos del fuerte ó feble en el oro, y en la plata del tomin y medio ó diez y ocho granos, escepto en los medios reales, que se toleran los treinta y cuatro granos escasos, como se ha prevenido, se pesarán en tal caso todas las monedas, y atendiendo al esceso si fuese en fuerte, se escluirá de las que mas incurrieren en él la porcion que se considere competente á moderarle, practicándose lo mismo si el esceso fuese en feble, de suerte, que la moneda que se libre al público ha de quedar arreglada en el todo y parte á lo establecido, y las que por este motivo se apartaren mediante á estar de por sí bajo del permiso, se podrán reservar en sér, para incorporarlas ó aliarlas en otra ú otras rendiciones.

3. Concluidos los ensayos con la mas cuidadosa inspeccion, y estando conformes á la ley de moneda, así lo declararán los ensayadores al superintendente, entregándole los pallones y restos de las monedas ensayadas en la sala de libranza, donde estarán el contador, tesorero, el fiel y el guardacuchos, y procediendo el juez de balanza á pesar la moneda de cien en cien marcos, se contará por los oficiales destinados á este efecto ó contadores de ella, y deduciendo el feble si le hubiere, se pondrá separado sobre una mesa; el de cada ciento ó doscientos marcos en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallándose presentes al tiempo que se pesa, el fiel, el guardacuchos y el tesorero, sin que este ministro, el contador ó juez de balanza falten mientras se cuenta, lo que se ejecutará con toda atencion, y con la misma se ha de apartar el feble.

4. Acabada de contar la libranza, conferida y acordada la cuenta entre el contador, tesorero y fiel, recibirá el tesorero su importe de que se hará cargo, y pasando esta cantidad al tesoro, y puesta en arcas de tres llaves, le formará en el contador el respectivo libro, cargo de ella, y la sentará el tesorero en el suyo, la cual sirve de data al fiel. Luego se contará el feble que hubiera producido la libranza, con asistencia del contador, tesorero y juez de balanza, y del que resultare se tomará razon por los referidos contador y tesorero, de que dará fé el escribano, y se guardará, presentes los dos con el superintendente, en arca de tres llaves, repartidas entre es-

tos tres ministros, sin cuya concurrencia, no se ha de abrir, y estará dentro de ella un libro foleado que rubricará al márgen de sus fojas el superintendente, donde se lleve la cuenta y razon de la entrada y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no esceda del permiso el fuerte que en alguna rendicion se reconociere, sentándose en el espresado libro las cantidades que se sacaren á éste ó á otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraren al pié de cada llana los tres referidos ministros, superintendente, contador y tesorero: y del residuo que en el último del año quedase del feble, que ha de tener el destino que yo mandare, se ha de hacer cargo el tesorero, incluyéndole en el fondo de la casa, de que tomará razon el contador.

5. Las dos monedas de cada especie que retuvo el superintendente de las tres que tomó al tiempo de la rendicion, las ha de remitir á esta corte, por principal y duplicado, y en navíos de banderas, con relacion individual que declare los marcos de que constó la libranza y los que en ella correspondieron, distintamente á cada clase de moneda, de las que se envian para el exámen y reconocimiento de la ley, peso y stampa de la moneda que se labra en aquella mi real casa. Y las mitades cortadas de las monedas ya ensayadas que el superintendente cogió, y de que entregó las otras mitades á los ensayadores en dos partes, á cada uno la suya para su ensaye, se juntarán todas, y se incluirán con certificacion impresa que ha de dar el contador individual, relativa del acto de la libranza aprobada, espresando la cantidad y dia en que se ejecutó, firmando el superintendente, contador, tesorero, los dos ensayadores, el juez de balanza, fiel de moneda con el escribano, la referida certificacion, que se encerrará con las prenotadas medias monedas, los pallones y residuos de las otras mitades ensayadas, dentro de la arca de encerramiento, en concurrencia del superintendente, contador y tesorero, que deben tener las tres llaves de ella para disolver cualquiera duda ó hacer las comprobaciones que puedan ocurrir. A cuyo fin prefino cinco años, para que cumplidos se consuman estos metales, reduciéndolos á moneda, y haciendo cargo al tesorero de la que resultare de ellos, se seguirá sucesivamente esta regla de cinco en cinco años.

6. Concluida la rendicion y hechos los cargos en especie de moneda al tesorero, que son descargos correspondientes al fiel, pondrá

razon distinta el escribano semejante á la citada certificacion impresa del acto de la libranza, declarando el feble que produjo, y firmada del superintendente y de los demas ministros quedará archivada en la escribanía de la casa. Y por ningun motivo ni pretesto se ha de trocar moneda de oro ni plata de ninguna especie, en grande ni mínima cantidad del tesoro de la casa por otra moneda, aunque sea del mismo cuño y de la misma clase, para precaver por este medio, los inconvenientes y abusos que pueden resultar de lo contrario.

XX.

Que se paguen al fiel en cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniéndose la tercera para seguro de la real Hacienda ínterin da su cuenta final en cada año ó dos, dispensándoseles tres á mas tardar en la casa de México.

Despues de hecha cada rendicion y de haber recibido el tesorero la moneda, bajo de las reglas é intervenciones que quedan prevenidas, pagará al fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos que le concedo en cada marco de ambas especies de oro y plata, quedando la tercera para seguridad de mi real Hacienda, hasta el apuro de las labores, y cuenta final que deberá dar el fiel cada año habiendo suspension de ellas, la cual le tomará el contador y tesorero, por quienes se le dará certificacion de finiquito, visada por el superintendente para su resguardo. Y si sucediere no poder formar su cuenta del año que se le destina por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este término para que la pueda dar luego que se haya acabado la última labor que estuviere empezada. Pero considerando que es cuasi incesante la de aquella mi real casa, por el crecido y sucesivo ingreso de platas que se reducen á moneda, y por este motivo, sin que dependa del fiel, no le es posible aprontar su cuenta en el año prefinido ó tal vez en dos, mando, que luego que pasen éstos se justifique el impedimento, y que dentro de los tres años forme y finalice su cuenta, para que por ningun acontecimiento la deje de concluir, á mas tardar, en el tiempo asignado de los tres años, procurando que sea antes si dieren lugar las labores.

XXI.

Fundicion de cizallas: religacion que ha de llevar cada crazada de cuatrocientos y cincuenta marcos: asistencia de ensayadores y de un fundidor de cizallas con su ayudante para fundirlas, en cuya oficina ha de haber dos llaves: cómo se han de nombrar y pagar este fundidor y ayudante.

Siempre que las referidas labores de oro y plata corrieren por arriendo ó asignacion de maravedís, hecha al fiel de la moneda, como se ha tenido por conveniente á mi real Hacienda en aquella real casa, ha de ser de cuenta del fiel la fundicion y refundicion de cizallas de uno y otro metal, con advertencia, de que en el de oro no se ha de echar religacion ó suplemento alguno á su cizalla, segun se practica y ha practicado en la mencionada casa; pero en la fundicion y refundicion de las cizallas de plata, es mi voluntad se religue cada crazada de cuatrocientos y cincuenta marcos con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion y subsecuentes refundiciones. Cuya determinacion se dió en real cédula de 12 de Agosto del año 1740, por mi real junta de moneda, examinadas en ella con la mayor reflexion las esperiencias contenidas en los autos seguidos en la referida real casa y dictámen de personas inteligentes de esta corte, sobre la controvertida religacion, cuyo beneficio en el modo espresado llevan las cizallas de plata de la misma real casa.

2. Y á fin de que la fundicion de ellas se ejecute con el mayor cuidado y debida regularidad, han de concurrir dos ensayadores ó uno á lo menos en esta oficina, donde á la religacion de las crazadas se hallarán presentes con el fundidor de cizallas y su ayudante, que han de ser personas de notoria legalidad y responsables con el fiel, primeramente de lo que se opera y maneja en la citada oficina, obedeciéndole este fundidor y ayudante con arreglo á lo que se dispone acerca de ella, en la que ha de haber dos llaves. Y se previene, que el fiel ha de tener en su poder la una, y la otra, en el suyo el fundidor de cizallas ó su ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de fundirse las crazadas de estas platas, y que no esceda de los cuatrocientos y cincuenta marcos cada una, ni de la religacion señalada, sobre que los ensayadores, el fiel, el

citado fundidor y su ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia. Y en cuanto á los ensayos de estas cruzadas de cizalla, se ejecutarán en la misma forma y método que los de las cruzadas de primera fundicion, como al capítulo 14 se declara.

3. Han de ser provistos este fundidor de cizallas y ayudante, proponiendo el fiel en cada vacante al superintendente tres sugetos de buen crédito en su obrar y segura confianza, de los cuales elegirá uno dándole su nombramiento. El salario se les ha de satisfacer por mano del tesorero y de cuenta del fiel, quien no podrá despedirlos sin causa legítima, participada primero al superintendente.

4. Hasta aquí se comprende el régimen y gobierno que se debe observar en mi real casa de moneda de México, para la mas pura y arreglada labor que se hiciere en ella, tanto en la ley y justo peso que han de tener las monedas, como en su figura de círculo orbicular, sin defecto, bien acuñadas, y perfectamente acabadas, y deseando que todas las reglas que van prescriptas sean permanentes y se guarden religiosamente, he tenido por conveniente á mi real servicio y al bien público sobre lo declarado, declarar en el modo siguiente la obligacion de cada uno de los ministros y oficiales que debe haber en la espresada real casa, para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en lo general y particular de estas ordenanzas.

XXII.

Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurisdiccion, y obligaciones: cómo ha de proponer al virey para el nombramiento de ministros y oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la casa: fondo que ha de haber en ella: caudales que se han de remitir á S. M.: horas de asistencia de los ministros, oficiales y dependientes: asientos que han de tener los ministros si concurrieren en otro tribunal.

El superintendente que debe haber en mi real casa de moneda de México, se procurará sea persona de autoridad y respeto, celoso en mi real servicio y del público, desinteresado, prudente, con práctica en otros manejos de mi real servicio, y en lo correspondiente á las casas y labores de moneda, para que con estas buenas y precisas circunstancias, pueda lograr el acierto en la espedicion de lo

que ocurriere en ella. Y siendo ministro togado, no ha de concurrir á la Audiencia ni tener intervencion en sus negocios, por necesitarse diaria y continuadamente su personal asistencia en aquella casa para su puntual despacho que tanto importa á mi servicio y al público. Ha de ser superior en la referida casa en todo lo gubernativo y contencioso, obediéndole los ministros, oficiales y operarios que le han de estar subordinados, á quienes ha de presidir en todos los actos que ocurrieren, dentro y fuera de ella concernientes á su ministerio como juez privativo, con inhibicion (segun queda declarado) á la justicia ordinaria, real Audiencia y demas tribunales de Nueva España y de mi corte, á escepcion del virey de aquel reino de mi supremo consejo de las Indias y del ministro que sirviere el empleo de mi secretario del despacho de ellas, como conservador de la espresada real casa, á quien de lo que ocurriere en ella digno de mi real noticia, dará cuenta.

2. En las vacantes de ministros y oficiales que han de obtener mi real confirmacion, y de otros oficiales que pueden servir sin ella en la casa, propondrá á mi virey el superintendente para cada empleo ó ejercicio, conforme irá declarado, tres sugetos que sean á propósito y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades y circunstancias respectivas, á las que se requieren en cada cargo ú ocupacion, y de los tres propuestos nombrará mi virey interinamente uno de ellos, debiendo los á sí provistos que yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos al consejo de Indias á impetrar la confirmacion, para que por él, siendo de mi real agrado, se les despachen los títulos de propiedad. El empleo de superintendente no le proveerá en ínterin mi virey, y cuando vacare, me dará cuenta en la primera ocasion del mérito de algunos sugetos en quienes concurrán las prenotadas circunstancias, para que yo nombre uno de ellos ú otro que me pareciere. Y durante la vacante ha de ejercer de superintendente el contador, y por su ausencia el tesorero, debiendo tener las llaves del tesoro y arcas que corresponden al primero el juez de balanza.

3. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares y gubernativas de la casa, ministros y oficiales de ella, y sobre las dudas que puedan suscitarse, lo hará el virey ó el superintendente por mano del mencionado secretario del despacho de Indias, por la que se les despacharán los avisos de mis reales resoluciones. Y de